



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000553-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05160-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **SULY PERALTA OROSCO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05160-2024-JUS/TTAIP de fecha 10 de diciembre de 2024, interpuesto por **SULY PERALTA OROSCO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS** de fecha 18 de noviembre de 2024, con código de solicitud N° I24howvzn.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2024, la recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“(…)

o Copias simples de todos los documentos (informes u otros documentos relacionados con monitoreo, socialización y consulta, documentos de supervisión, fiscalización, y sanción, etc.) que tenga sobre la minería legal e ilegal en la cuenca del río Santiago (Distrito Río Santiago), provincia Condorcanqui, Región Amazonas, entre enero de 2015 y la actualidad;

o Copias simples de todos los documentos (informes, cartas, oficios, documentos de supervisión, fiscalización, y sanción, etc.) que tenga sobre las fuentes de contaminación del río Santiago y sobre el monitoreo de la calidad del agua del río Santiago (en el Distrito del Río Santiago) y de sus afluentes, entre enero de 2015 y la actualidad;

o Copias simples de todos los permisos, autorizaciones, licencias, o concesiones para actividades mineras o de tala de árboles, otorgadas por el GORE Amazonas, entre enero de 2015 y la actualidad”.

Con fecha 10 de diciembre de 2024, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 005038-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de diciembre de 2024¹, se admitió el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000001-2025-G.R.AMAZONA/GR-RRPP, ingresado a esta instancia con fecha 14 de enero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, además, adjunta el Oficio N° 000006-2025-G.R.AMAZONAS/GRDE-DREM, mediante el cual presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

1. Según el Sistema de Gestión Documental – SGD con fecha 18/11/2024 la Sra. Suly Peralta Orosco, solicita se remita información documental respecto a:
 - monitoreo, socialización, consulta, supervisión, fiscalización, y sanción que tenga sobre la minería legal e ilegal en la cuenca del río Santiago (Distrito Río Santiago), entre enero de 2015 y la actualidad.
 - Todos los documentos relacionados con monitoreo, control, supervisión, fiscalización, y sanción, sobre las fuentes de contaminación del río Santiago y la calidad del agua del río Santiago (en el Distrito del Río Santiago) y de sus afluentes, entre enero de 2015 y la actualidad.
 - Todos los permisos, autorizaciones, licencias, o concesiones para actividades mineras o de tala de árboles, otorgadas por el GORE Amazonas, entre enero de 2015 y la actualidad.
2. Con fecha 19/11/2024 la Oficina de Relaciones Públicas, mediante Informe N° 972-2024/GR-RRPP remite la solicitud a la Gerencia de la Autoridad Ambiental Regional - ARA.
3. El 22/11/2024 mediante Proveído N° 2928-2024-G.R.AMAZONAS/GARA, la Gerencia de la Autoridad Ambiental Regional – ARA, remite a la Dirección Regional de Energía y Minas los documentos mencionados en los numerales 1 y 2.
4. Con proveído N° 2019-2024/GRDE-DREM el Director Regional de Energía y Minas traslada los documentos a la Oficina Técnica de Minería de esta dependencia.
5. Con Informe N° 331-2024/OTM-ESC de fecha 16/12/2024 la Oficina Técnica de Minería alcanza la información solicitada por la Sra. Suly Peralta Orosco
6. Mediante Oficio N° 864-2024/GRDE-DREM la Dirección Regional de Energía y Minas con fecha 17/12/2024 cumple con remitir la información requerida. ”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier

¹ Resolución notificada con fecha 06 de enero de 2025, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación.

En sus descargos, la entidad remitió la captura de pantalla de envío de un correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2024, dirigido a la recurrente, a través del cual se habría remitido la información requerida, según el siguiente detalle:

ALCANZA INFORMACIÓN SOLICITADA

2 mensajes

RelacionesPúblicas GOREA <relacionespublicasgorea@gmail.com>
Para: [REDACTED]

19 de diciembre de 2024, 10:20

Buenos días estimada Suly, mediante el presente alcanzo adjunto la carta N°0078-GRAMAZONAS-GR-RRPP dando contestación sobre solicitud ingresada en el Gobierno Regional Amazonas expediente GRRRPP20240000468.

Atentamente,

INFORME N 01_FISCALIZACION AMBIENTAL A
LAS AREAS DONDE SE DESARROLLA MINERIA

LEGAL EN EL RIO SA
INFORME N 02_FISCALIZACION AMBIENTAL A
LAS AREAS DONDE SE DESARROLLA MINERIA

LEGAL EN EL RIO CE
INFORME N 112-2024-G.R.AMAZONAS-GRDE-

DREM-OM-ESC-OTA-YLGM.pdf
Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas
Gobierno Regional Amazonas

RelacionesPúblicas GOREA <relacionespublicasgorea@gmail.com>
Para: [REDACTED]

19 de diciembre de 2024, 10:26

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

OFICIO 864.pdf
1370K

carta78 RRPP.pdf
331K

De la revisión de la captura de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico de la recurrente; sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido la respuesta de recepción emitida por la administrada desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

Ahora bien, en atención a lo expuesto, la entidad debió haber tenido en cuenta el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, el cual establece que “(...) En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24” (subrayado agregado), procedimiento que no se advierte de autos que la entidad haya realizado para garantizar la adecuada notificación y remisión de la información solicitada, garantizando así el derecho de acceso a la información pública del mencionado recurrente.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y precisa de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información incompleta.

En ese sentido, la recurrente solicitó la siguiente información: *“Copias simples de todos los documentos (informes u otros documentos relacionados con monitoreo, socialización y consulta, documentos de supervisión, fiscalización, y sanción, etc.) que tenga sobre la minería legal e ilegal en la cuenca del río Santiago (Distrito Río Santiago), provincia Condorcanqui, Región Amazonas, entre enero de 2015 y la actualidad; Copias simples de todos los documentos (informes, cartas, oficios, documentos de supervisión, fiscalización, y sanción, etc.) que tenga sobre las fuentes de contaminación del río Santiago y sobre el monitoreo de la calidad del agua del río Santiago (en el Distrito del Río Santiago) y de sus afluentes, entre enero de 2015 y la actualidad; Copias simples de todos los*

permisos, autorizaciones, licencias, o concesiones para actividades mineras o de tala de árboles, otorgadas por el GORE Amazonas, entre enero de 2015 y la actualidad”; y la entidad, mediante el Informe N° 331-2024-G.R.AMAZONAS/OTM-ESC, señala lo siguiente:

“(…)

Análisis

- 2.1. De acuerdo a lo solicitado, se informa que, no se tiene información de fiscalizaciones de los años anteriores sin embargo se puede informar que el año 2023 y 2024 se realizaron fiscalizaciones en el río Santiago los cuales se adjunta al presente informe.
- 2.2. Con relación al monitoreo y análisis de fuente de contaminación, se está a la espera de la información que nos pueda entregar la Autoridad Nacional del Agua, pues esta entidad ha realizado los trabajos de monitoreo en el río Santiago.
- 2.3. Con relación a los permisos autorizaciones y licencias, se debe informar que en el río Santiago ninguna persona natural y/o jurídica tiene permisos licencias y autorizaciones para realizar actividades extractivas.

Siendo así, la entidad hace referencia a que no existen permisos, autorizaciones o licencias para realizar actividades extractivas en el río Santiago, sin embargo la recurrente requirió autorizaciones, permisos o licencias para actividades mineras o de tala de árboles otorgadas por la entidad, sin especificar que sean en el río Santiago; por lo que, la respuesta brindada a la recurrente deviene en incompleta e imprecisa.

Asimismo, respecto al ítem 2 de la solicitud, la entidad indica que está a la espera de la información que pueda entregar la Autoridad Nacional del Agua, ya que dicha entidad realizó los trabajos de monitoreo en el río Santiago; siendo así, es preciso tener en cuenta que toda entidad que no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, tiene el deber de reencausar la misma a la entidad obligada o que sí la posea, en virtud de lo dispuesto en el literal b)⁵ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 20.1 y 20.2⁶ del artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo a la recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause, de modo que la ciudadana pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo, la entidad no ha acreditado el reencauzamiento a la entidad que poseería la información solicitada

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada

⁵ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(…)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

⁶ **“Artículo 20.- Encausamiento externo de la solicitud**

20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encausamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso.

20.2 En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al/a la solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio, siempre que se deje constancia de dicho acto. En dicha comunicación debe consignarse los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud ante la entidad respectiva.”

en su solicitud, tachando de ser el caso los datos de individualización y contacto de personas naturales que se encuentren en la información requerida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁷ y el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia; y, respecto del ítem 2, que proceda al reencauzamiento de la solicitud de información a la entidad competente, comunicando a la recurrente la fecha y número de registro que generó el reencause, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SULY PERALTA OROSCO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS** que entregue a la recurrente la información pública solicitada, y respecto al ítem 2, que proceda a efectuar el reencause de la solicitud a la Autoridad Nacional del Agua, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

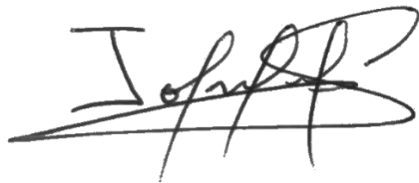
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SULY PERALTA OROSCO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁷ "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

⁸ "Artículo 19.- Información parcial
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc